

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Correo Despacho:** [jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Utica, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal de nulidad de negocio jurídico - reivindicatorio  
Radicado N° 25851-40-89-001-2021-00070-00  
Demandante: Adela Cecilia Saldaña Ramírez  
Demandados: Hidalgo Cotrina Triana  
José Alexander Díaz López

Dentro de la actuación de la referencia, advierte la suscrita que puede estar inmersa dentro de la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala, (...) << Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente>>.

En el caso sub lite, considero pertinente poner de presente que la suscrita adelantó la actuación mediante el cual se libró la orden de suscribir la escritura pública de venta del 40% del predio "La Ceiba", de la cual a través del proceso verbal de nulidad de negocio jurídico se solicita su cancelación".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha indicado

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...)

---

<sup>1</sup> C.S.J. AC – 3031-2017 Radicación N° 11001-31-03-027-2007-00109-01 del 15 de mayo de 2017.

[S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, solo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley – en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especialidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 de abr. 2005, rad. No. 00142-00, citado el 18 de ago. 2011, rad. 2011-016879).

Que las causales de impedimento (...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris>> (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, Rad. No. 00083, reiterado en AC2400 de 2017, Rad. No. 2009-00055-01).

Cabe precisar que este despacho judicial adelantó proceso ejecutivo bajo el radicado N° 258514089001201800022 actuando los demandados en el proceso verbal de nulidad de escritura pública que interpone Adela Cecilia Saldaña Ramírez; como demandante José Alexander Díaz López y demandado Hidalgo Cotrina Triana.

Dentro de dicha actuación se ordenó suscribir la correspondiente escritura pública de venta en la notaria Única del círculo de Utica – Cundinamarca a favor del ejecutante, respecto del 40% derecho de cuota que posee sobre el inmueble denominado “La Ceiba” ubicado en la vereda Juratena, que hoy es objeto de pretensión dentro de la demanda verbal de nulidad de negocio jurídico por cuanto solicitan: “3 *“Que se ordene la cancelación de la escritura pública número 036 del 8 de agosto de 2018 de la Notaria Única de Utica, suscrito entre el señor Hidalgo Cotrina Triana como vendedor y José Alexander Díaz López, como comprador y se cancele el registro hecho en el Folio de Matricula N° 162-1977 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas”.*

Teniendo en cuenta estas razones considero estar incurso en la causal citada y en aras de procurar una mayor transparencia, imparcialidad e independencia en las decisiones que emiten los funcionarios encargados

de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, es oportuno apartarme del conocimiento del proceso verbal de nulidad de escritura pública bajo el radicado No. 25851-40-89-001-2021-00070-00, por la situación comentada, y declarar el impedimento contemplado en el numeral 2° de la norma ya referenciada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el municipio este juzgado es el único, con fundamento en lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para lo pertinente.

Por secretaría, comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Claudia Leticia Caceres Escorcía**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb1313950b70d74f45f97d54404ea51d56aea72af6538e8f68d051931645bd3**

Documento generado en 27/09/2021 09:19:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**